



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado ponente

AP2795-2026
Radicación No. 72206
Acta No. 134

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **MIGUEL ABRAHAM POLO POLO**, en contra del auto del 1 de diciembre de 2025, proferido por la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corte, exclusivamente sobre la negativa a decretar una nulidad planteada por esa parte. Lo anterior, al interior del proceso que se sigue en su contra por el delito de injuria agravada.

II. HECHOS

De acuerdo con la indagatoria, la resolución de acusación y decisión recurrida, el 23 de agosto de 2023, MIGUEL ABRAHAM POLO POLO publicó en su red social X - antes Twitter-, un mensaje, en los siguientes términos:

Gustavo Bolívar es el político más despreciable de Colombia por mucho. Una persona que carga en su espalda dos suicidios de jóvenes que le prestaron servicios millonarios a su hotel y luego no les pagó (sic), y por cuenta de eso los jóvenes endeudados con el banco se quitaron la vida. Un ser humano, como él, que financió la primera línea que quemó a Bogotá (sic) en el 'paro' y mató bebés en ambulancias por los bloqueos, degolló jóvenes, violó y asesinó policías no debería ser ni siquiera candidato a una alcaldía. Y ahora ataca a la oposición (sic) y a los medios de comunicación. Le exigimos al narconovelistas que pare sus agresiones y retire su perversa candidatura.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. El 1 de febrero de 2024, la Sala Especial de Instrucción de esta Corte profirió auto de apertura de investigación, en atención a la querella formulada por Gustavo Bolívar Moreno.

2. Agotado el trámite inicial, el 5 de diciembre siguiente, la Sala especial calificó el mérito del sumario con resolución de acusación por el delito de injuria agravada -por ser cometida utilizando cualquier medio de

comunicación social u otro de divulgación colectiva-. Además, decretó la preclusión por el punible de calumnia. La parte civil, la defensa técnica y el procesado interpusieron recurso de reposición.

3. El 6 de febrero de 2025, ante solicitud previa de la defensa, la Sala no aceptó la retractación allegada. En el mismo auto, dispuso confirmar la acusación, por lo que cobró ejecutoria.

4. Allegado el expediente a la Sala Especial de Primera Instancia, se describió el traslado del art. 400 de la Ley 600 de 2000¹. En ese lapso, la defensa del procesado pidió la nulidad de la actuación y solicitó unas pruebas.

5. En auto del 1 de diciembre de 2025, la Sala Especial de Primera Instancia, denegó las nulidades planteadas. A su turno, se pronunció sobre las postulaciones probatorias requeridas por esa parte, así: (i) negó (a) los testimonios de unas personas que escribieron mensajes sobre la muerte de Diego Díaz y Felipe Pasos, (b) la nota de video de Semana que permitiría determinar la existencia de matoneo cibernético en contra del primero, (c) la declaración como testigo de POLO POLO, y (ii) decretó el testimonio de Bruno Díaz Obregón, padre de

¹ **ARTICULO 400. APERTURA A JUICIO.** Con la ejecutoria de la resolución de acusación comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento y el Fiscal General de la Nación o su delegado la calidad de sujeto procesal. Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.

Diego, y de oficio, aquellos elementos documentales relacionados con su declaración.

6. La defensa del procesado interpuso recurso de apelación únicamente frente a la negativa de decretar la nulidad y no promovió apelación en contra de la decisión sobre las pruebas. Con ello activó la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

IV. LA DECISIÓN APELADA

De acuerdo con los fundamentos de la apelación interpuesta por la defensa, solo se traerán las razones por las que la Sala de Primera Instancia de esta Corte negó las nulidades.

Luego de precisar los requisitos de las nulidades en el marco de la Ley 600 de 2000, La Sala de primera instancia se pronunció sobre las solicitudes de la defensa, así:

(i) **Violación al principio de congruencia.** La Sala trajo a colación la importancia de la estructuración de hechos jurídicamente relevantes y la necesidad de que exista congruencia fáctica entre la indagatoria, la resolución de acusación y la sentencia.

En concreto, concluyó que, desde la apertura de la instrucción, los hechos jurídicamente relevantes endilgados se relacionan con que el procesado, el 23 de

agosto de 2023, realizó una publicación en su red social “X” donde se hicieron unos señalamientos en contra de Gustavo Bolívar Moreno.

Por lo tanto, los temas que aduce la defensa sobre la presunta inexistencia de la deuda entre Bolívar y Diego Díaz y que no se pudo probar la relación entre dicha acreencia y el suicidio de esas personas, son cuestiones ajenas a *“la descripción típica de la conducta y, por lo tanto, a los hechos jurídicamente relevantes”*.

En consecuencia, descartó la nulidad por este asunto.

(ii) **Nulidad por no acceder a la preclusión por la retractación.**

La Sala destacó que la homóloga de instrucción, en el auto que confirmó la acusación en contra de POLO POLO, realizó un amplio análisis para no darle validez a la retractación allegada por la defensa.

A su turno, precisó que, en la parte resolutive de dicho auto, se aclaró que contra esa determinación no procedían recursos, salvo por lo dispuesto en el numeral segundo, es decir, la negativa a aceptar la retractación.

Por consiguiente, la primera instancia denegó la petición de nulidad, pues (i) la defensa pretende crear un recurso o una instancia adicional no consagrada

legalmente para que se revise la negativa a acceder a la retractación, (ii) en gracia de discusión, esa parte incumple con los principios de no convalidación y subsidiariedad, pues no recurrió el referido auto y (iii) ocurre lo mismo con el requisito de residualidad, pues puede realizar una nueva retractación.

(iii) Nulidad por convencimiento íntimo del procesado sobre las afirmaciones injuriosas realizadas.

La Sala advirtió que la existencia o no del elemento subjetivo del delito de injuria es un asunto que se establece luego de la valoración probatoria y no mediante la proposición de una nulidad. Por ello, denegó esa postulación.

V. EL RECURSO DE APELACIÓN

El defensor insiste en que se declare la nulidad por violación al principio de congruencia.

Aduce que la denuncia fue formulada por Gustavo Bolívar con ocasión a la publicación que hizo el procesado en la red social X, el 23 de agosto de 2023.

Luego, desde su postura, la Sala de Instrucción de la Corte, desde la apertura de la instrucción, “*delimitó los hechos jurídicamente relevantes*” respecto del delito de injuria bajo el entendido que Gustavo Bolívar aportó unos

comprobantes de las transferencias que desvirtuarían la supuesta deuda, junto con un video grabado por un familiar de Diego Díaz, quien se refirió a las causas de su muerte. Reitera que esos fueron los hechos comunicados en la indagatoria, por lo que la práctica de la prueba giró sobre esa temática.

Sin embargo, comoquiera que luego de recabar evidencias se demostró que la deuda sí existía, en la resolución de acusación se variaron esos hechos. En esta oportunidad, se centraron en que no existe una relación directa entre la deuda contraída por Gustavo Bolívar y los suicidios. Por ello, a su juicio, no se trata de una discusión sobre hechos indicadores, como lo considera la primera instancia.

Por consiguiente, reitera que se vulneró la congruencia fáctica que debe existir entre la indagatoria y la acusación.

De manera subsidiaria, encausado como una forma de nulidad, solicita se aplique el artículo 225 del Código Penal, pues si hay retractación antes de la sentencia de segunda instancia, debe decretarse la extinción de la acción penal.

Según su dicho, a pesar de la documentación allegada, esta retractación *“no fue valorada, no fue tomada en cuenta”* por la judicatura.

Pide que se valore de oficio la retractación, a pesar de que no interpuso recursos en contra del auto por medio del cual la Sala de Instrucción denegó su procedencia.

VI. NO RECURRENTES

El Procurador Judicial y el apoderado de la parte civil consideran, en líneas generales, que no le asiste razón a la defensa, pues los hechos se han mantenido incólumes desde el inicio de la actuación. Lo anterior, porque se relacionan con la publicación injuriosa que POLO POLO hizo en su red social X en contra de Gustavo Bolívar. Tampoco halló una lesión a sus garantías por la decisión de negar la retractación ofrecida por el procesado.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La Sala es competente para conocer la presente apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 235 de la Constitución Política, dado que la providencia acusada corresponde a un auto dictado por la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corporación.

Delimitación del objeto de debate

2. En este caso, la discusión se limita a determinar si existe una violación al principio de congruencia, entre la indagatoria y la acusación y, de manera subsidiaria, si se

acreditó la supuesta nulidad porque la judicatura no accedió a valorar favorablemente la retractación allegada.

2.1. Para resolver el problema jurídico, se abordará lo siguiente: (i) la estructuración de hechos jurídicamente relevantes y la congruencia entre las diferentes etapas del proceso, (ii) si se acreditó una afectación en este caso y (iii) la procedencia de la nulidad por no aceptar la retractación ofrecida por MIGUEL POLO POLO.

3. La estructuración de hechos jurídicamente relevantes y la congruencia.

De manera reiterada, la Sala de Casación Penal ha hecho énfasis en la necesidad de que el ente investigador estructure adecuadamente los hechos jurídicamente relevantes.

A pesar de que ese desarrollo se ha centrado principalmente a partir de la Ley 906 de 2004, sus postulados resultan aplicables al rito seguido por la Ley 600 de 2000 (Por ejemplo, el concepto se ha usado en CSJ AP3575 de 2025, rad. 67807, CSJ AP8156 de 2025, rad. 70796, entre otras).

Este concepto se relaciona con los hechos que *“revisten las características de un delito”* o, visto desde el juicio de tipicidad, aquellos que pueden subsumirse en una norma penal, que, por mandato expreso del artículo 10º del Código Penal, debe definir *“de manera inequívoca,*

expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal”, lo que, a su turno, permite desarrollar el mandato previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, consistente en que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. (CSJSP 3168, 8 marzo 2017, Rad. 44599; CSJSP2042, 5 jun 2019, Rad. 51007, reiterado en SP322-2025, rad. 58474, entre otras).

En la misma línea, la correcta estructuración de hechos jurídicamente relevantes parte de una adecuada interpretación de la norma penal e incluye “(i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera.” (CSJ 3168 DE 2017. Rad. 44599; CSJ 2042 de 2019. Rad. 51007).

La Corte también ha diferenciado los hechos jurídicamente relevantes de los hechos indicadores y los medios de prueba. Al respecto, ha dicho:

En armonía con lo anterior, ha hecho énfasis en las diferencias entre: (i) hechos jurídicamente relevantes -los que pueden subsumirse en la respectiva norma penal-; (ii) hechos indicadores -los datos a partir de los cuales pueden inferirse los hechos jurídicamente relevantes-; y (iii) medios de prueba -los testimonios, documentos, evidencias físicas, etcétera,

útiles para demostrar directamente el hecho jurídicamente relevante, o los respectivos hechos indicadores- (CSJSP, 8 mar. 2017, Rad. 44599, entre muchas otras) (CSJ SP2042 de 2019, rad. 51007).

De otro lado, la Sala también ha dicho que tanto en uno como en otro sistema se exige el principio de congruencia.

En concreto, este principio tiene tres facetas, a saber: *(i) personal, (ii) fáctica y (iii) jurídica*. La Corte tiene decantado que existe una exigencia absoluta en lo que respecta al componente personal y fáctico, mientras que el jurídico puede ser flexible. Ejemplo de ello es que el propio artículo 404 de la Ley 600 de 2000 permite que se varíe cuando existe un error en la calificación o una prueba sobreviniente sobre un elemento estructural del tipo penal (CSJ SP1538-2025, rad. 68938).

Dicho de otro modo, el núcleo fáctico se tiene que mantener inalterado desde la vinculación al proceso hasta la sentencia. A su turno, esta garantía implica que los hechos jurídicamente no puedan ser modificados en su médula, lo cual no se extiende ni a los hechos indicadores ni a los medios de prueba.

La exigencia de la congruencia desde la indagatoria viene dada porque el art. 338 CPP exige que el procesado sea interrogado “**sobre los hechos que originaron su vinculación** y se le pondrá de presente la imputación jurídica provisional.”.

Dicho requisito tiene como finalidad que el sindicato conozca los cargos atribuidos y, de esta manera, pueda estructurar su estrategia defensiva. No hacerlo de manera adecuada podría constituir una afectación a esta misma garantía, de ser trascendente.

Por su parte, la congruencia desde el plano fáctico también recae sobre la acusación y la sentencia, pues los cargos atribuidos en aquella limitan la competencia del juez para pronunciarse de fondo.

En todo caso, no cualquier precisión o alteración de los hechos conocidos en la indagatoria resulta violatoria de los derechos de las partes.

En efecto, en atención al carácter progresivo de la actuación, a medida que se desarrollan los actos de investigación se va consolidando el marco fáctico-jurídico, siempre y cuando no afecte su núcleo esencial.

Al respecto, la Corte ha dicho que

(...) conforme lo ha sostenido esta Corporación², no constituye un vicio con la fuerza necesaria para invalidar la actuación, el hecho que durante la indagatoria se le hiciera una imputación fáctica provisional y jurídica con algunas deficiencias, porque la trascendencia de la omisión radica en que el sindicato ignore absolutamente cuáles son las conductas por las que se le investiga y se le impida ejercer su derecho de defensa - subraya fuera de texto- (CSJ SP, 28 May. 2010, Rad. 33095, 25

² "Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 22 de julio de 2009. Rdo. 27.852."

Feb. 2015, Rad. 44235, y 8 Jul. 2020, Rad. 55788, reiterado en CSJ SP3815 de 2022, rad. 49315)».

La Sala anticipa que se confirmará la decisión de primer grado, pues los hechos se han mantenido incólumes a lo largo de toda la actuación, como pasa a verse:

En efecto, la “*denuncia*” interpuesta por Gustavo Bolívar Moreno, incluyó un acápite denominado “*elementos fácticos*”, donde transcribió la publicación del 23 de agosto de 2023, en la cuenta de X a nombre de MIGUEL ABRAHAM POLO POLO.

El 1 de febrero de 2024, la Sala de Instrucción profirió el auto por medio del cual se dio apertura a la instrucción. En el acápite de hechos, nuevamente, transcribió aquella publicación.

Luego, destacó que su contenido “*sí traduce probablemente un señalamiento de carácter deshonroso, en cuanto se le vincula de alguna manera al suicidio de “dos jóvenes”*”. Y, a su turno, agregó que no se podía descartar “*en el plano objetivo*” la comisión del delito de injuria, “*menos aún*” cuando el querellante aportó unos documentos que desvirtuarían la postura de POLO POLO, sobre que su declaración es una exteriorización de su derecho de opinión.

A continuación, el 22 de julio de 2024 se llevó a cabo la indagatoria. En esa oportunidad, el funcionario a cargo

le hizo las precisiones de ley. En cuanto a la imputación fáctica, le indicó que se relacionaba con *“un tuit divulgado en la red social entonces Twitter @MiguelPoloP del día 23 de agosto de 2023”* donde hizo *“señalamientos que, de conformidad con el querellante, Gustavo Bolívar Moreno, afectarían su integridad moral.”*. Acto seguido, procedió a leer el contenido de la publicación y le precisó que podría actualizar el punible de injuria agravada por realizarse por *“cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 223 CP. Ni la defensa, ni el procesado solicitaron aclaración o formularon objeción alguna.

El 5 de diciembre de 2024, el Colegiado profirió resolución de acusación. En el acápite de hechos, una vez más, transcribió el contenido de la publicación ampliamente referida.

Acto seguido, luego de referirse a las exigencias de la resolución de acusación, explicó *“los motivos por los cuales (...) está satisfecho el estándar probatorio mínimo exigido en el artículo 397 ibidem con respecto al delito de injuria”*.

Con ese propósito, en lo que interesa, reiteró que *“los hechos investigados se remontan al 23 de agosto de 2023, día en que el congresista MIGUEL ABRAHAM POLO POLO publicó, como fue reprochado en la querella y fue*

objeto de aquella, que en la entonces red social Twitter y por intermedio de su usuario @MiguelPoloP”.

Luego anotó las razones por las que existía mérito para acusar por el delito de injuria, de acuerdo con las evidencias allegadas. Lo anterior, al considerar que las manifestaciones de POLO POLO no estaban cobijadas por la inviolabilidad parlamentaria o la libertad de expresión. Por el contrario, decretó la preclusión respecto del punible de calumnia.

La Sala de Instrucción llegó a las mismas conclusiones en el auto del 6 de febrero de 2025, que confirmó la acusación antedicha, ante el recurso de reposición formulado por la defensa.

3.2. No se variaron los hechos

Pues bien, ante esta realidad, lo cierto es que el núcleo fáctico de la conducta se mantuvo incólume desde los albores de este trámite. En efecto, se trata de las presuntas manifestaciones deshonrosas que hizo MIGUEL ABRAHAM POLO POLO el 23 de agosto de 2023 en su cuenta de Twitter, hoy “X”, en contra de Gustavo Bolívar Moreno, del siguiente tenor:

Gustavo Bolívar es el político más Despreciable de Colombia por mucho, una persona que carga en su espalda dos

suicidios de jóvenes que le prestaron servicios millonarios a su hotel y luego no les pago (sic), y por cuenta de eso los jóvenes endeudados con el banco se quitaron la vida. Un ser humano, como él, que financió la primera línea que quemó a Bogota (sic) en el 'paro' y mató bebés en ambulancias por los Bloqueos, degolló jóvenes, violó y asesinó Policías no debería ser ni siquiera candidato a una alcaldía. Y ahora ataca a la posición (sic) y a los medios de comunicación. Le exigimos al narconovelistas que pare sus agresiones y retire su perversa candidatura.

Ahora bien, la existencia de la deuda o la relación entre la misma y el suicidio de los jóvenes, son hechos indicadores de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, entre ellos, la existencia de la imputación deshonrosa y el ánimo de injuriar.

Es decir, son hechos indicadores que sirven para entender cumplido el estándar probatorio para acusar, luego del estudio de las pruebas obrantes en el expediente.

Sin embargo, esos datos no constituyen los hechos jurídicamente relevantes en sí mismos, los cuales, como se ha visto, han permanecido inalterados desde el inicio de la actuación.

En gracia de discusión, el carácter progresivo de la actuación permite que estas precisiones ocurran luego de la práctica de las pruebas.

Por lo tanto, el apelante no acreditó la concurrencia de un vicio en la congruencia que amerite la invalidación del trámite.

4. Nulidad por negar la retractación

De acuerdo con el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, a tono con la reiterada jurisprudencia de la Sala, la prosperidad de una nulidad está ligada al cumplimiento de los principios de *taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad y trascendencia*.

Para el caso en concreto, en un primer momento, el impugnante acude a la vía de la nulidad para reprochar que la Sala de Instrucción negó la prosperidad de la retractación como mecanismo de extinción de la acción penal. Sin embargo, en la apelación, al parecer desiste de su pretensión inicial y ahora pide que la Corte, de oficio, reconsidere la valoración realizada por la homóloga de Instrucción.

Ante este panorama, la Sala advierte que la defensa invoca una nulidad de forma velada para reabrir una discusión ya zanjada. En la misma línea, pretende que se le habilite una nueva oportunidad para rebatir una decisión que fue contraria a sus intereses.

En todo caso, no cumple con los principios que rigen las nulidades, pues omite *acreditar* la ocurrencia de la vulneración y de qué manera la negativa afectó el

derecho a la defensa. Tampoco considera que, en gracia de discusión, su actitud pasiva *convalidó* cualquier inconformidad que pudiera tener, por la sencilla razón que no interpuso el recurso que tenía disponible, en contra del auto del 6 de febrero de 2025, por medio del cual se denegó la retractación.

El apelante someramente insinúa que el memorial allegado como retractación *“no fue valorada, no fue tomada en cuenta”*. Sin embargo, ello es contrario a la realidad procesal, pues la Sala de Instrucción destinó un acápite individual para pronunciarse sobre el asunto. En efecto, explicó detenidamente la naturaleza jurídica de la retractación, sus exigencias y su repercusión en el caso en concreto.

En líneas generales, sostuvo que:

la Corte concluye que el congresista acusado no se retractó de los señalamientos deshonrosos que difundió en contra Gustavo Bolívar Moreno y que propiciaron la querella. Esto, pues si la retractación comporta extinguir la potestad punitiva del Estado, el comportamiento del sujeto activo que aspire hacerse acreedor de tal efecto deberá estar expresado de forma explícita e inequívoca, cualidades estas que brillan por su ausencia en el texto presentado por el acusado.

Verdaderamente, basta con dar un vistazo al memorial en comento para advertir que, ya desde el encabezamiento de este, amañadamente le cuenta a su audiencia, no que se está retractando por haber divulgado imputaciones deshonrosas y falsas en contra de Bolívar Moreno, las cuales le significaron el proferimiento de la acusación en su contra por el delito de injuria, sino que él y su defensa presentarán un recurso de reposición para “que se precluya la investigación a mi favor”, de donde se sigue que su volición no estuvo orientada al

restablecimiento de los derechos conculcados, sino a mantener, en esencia, las imputaciones injuriosas en contra del querellante.

La Sala concluye que la defensa no acreditó una *falta de motivación, motivación incompleta, aparente o sofística*, que justifique la invalidación de esa determinación.

De otro lado, desconoce que el principio de preclusividad implica que no se reabran los actos procesales ya fenecidos. Mucho menos permite que se habiliten nuevos escenarios de discusión no previstos legalmente para oponerse a decisiones que le resulten contrarias.

Por lo tanto, la Sala no valorará de oficio el escrito allegado por la defensa, el cual tuvo una respuesta satisfactoria y motivada por parte de la judicatura. Mucho menos advierte que esa determinación constituya una afrenta al derecho de defensa que sea susceptible de invalidar la actuación.

Por consiguiente, se confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 1 de diciembre de 2025, proferido por la Sala Especial de Primera Instancia de esta Corte.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la instancia judicial.

Contra esta decisión no proceden recursos.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria